

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00071	Ejecutivo	JOSE LUIS - AGREDO PALACIOS	ARQUITECTURA E INGENIERIA INTEGRADA S.A.S.	Auto fija fecha resolver excepciones propuestas por la ejecutada, día martes 15 agosto 2023 H:09:30 a.m Audiencia Virtual /JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2018 00294	Ordinario	BERNARDITA - CORDOBA LOPEZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA	Auto aprueba liquidacion costas y archivo a cargo de la Dte. /LHB	03/08/2023	
19001 31 05 002 2020 00172	Ordinario	LUZ DARY - SANCHEZ RIOS	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.	Auto aprueba liquidacion costas y archivo a cargo Dte. /LHB	03/08/2023	
19001 31 05 002 2021 00222	Ordinario	LUIS ARMANDO - RIASCOS SALCEDO	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY	Auto resuelve recurso de reposicion NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No 426 del 02 de junio de 2023...NIEGUESE por improcedente el recurso de apelaciór formulado en forma	03/08/2023	
19001 31 05 002 2022 00088	Ordinario	LUZ DARY - FLOR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo A cargo Demandadas /LHB	03/08/2023	
19001 31 05 002 2022 00261	Ordinario	MAURICIO - MEDINA RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Concentrada art 77 y 80 CPTSS para el día jueves 17 agosto 2023 H:09:30 a.m./JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00040	Ejecutivo	ANA ILIA - AGREDO	RAFAEL - GIRALDO MORALES	Auto declara falta de competencia Ejecutivo a continuación - Jdo. 3 Lab Cto. PPN /LHB	03/08/2023	
19001 31 05 002 2023 00048	Ordinario	AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Para actuar a los apoderados judiciales de las entidades demandadas abogados Stephany Obando Perea y Andrés Alfredo Bernal Muñoz (Colpensiones)/JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00048	Ordinario	AURA LIBIA ESPINOSA DE LA PAVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Audiencia Virtual jueves 17 agosto 2023 H:09:30 a.m./JFRB	03/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00065	Ordinario	MONICA STELLA - LOPEZ CAMPO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR	Auto reconoce personería Para actuar a los apoderados judiciales de las entidades demandadas abogados María Cristina Bucheli Fierro y Andrés Alfredo Bernal Muñoz (Colpensiones)/JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00065	Ordinario	MONICA STELLA - LOPEZ CAMPO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Audiencia Virtual jueves 17 agosto 2023 H:09:30 a.m./JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00101	Ordinario	(JFRB) FRANCY MARGOTH - OSPINA GIRON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Para actuar a los apoderados judiciales de las entidades demandadas abogados Stephany Obando Perea y Andrés Alfredo Bernal Muñoz (Colpensiones)/JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00101	Ordinario	(JFRB) FRANCY MARGOTH - OSPINA GIRON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Audiencia Virtual jueves 17 agosto 2023 H:09:30 a.m./JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00105	Ordinario	(JFRB) CARMEN AMPARO - VIVAS MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	Auto reconoce personería Para actuar a los apoderados judiciales de las entidades demandadas abogados María Cristina Bucheli Fierro y Andrés Alfredo Bernal Muñoz (Colpensiones)/JFRB	03/08/2023	1
19001 31 05 002 2023 00105	Ordinario	(JFRB) CARMEN AMPARO - VIVAS MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Audiencia Virtual jueves 17 agosto 2023 H:09:30 a.m./JFRB	03/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **016** Fecha: **04/08/2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
1900131 05 002 2018 00182	Ejecutivo	DANIEL ANDRES - ACHINTE GAONA	AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S.	Traslado liquidación crédito	8/08/2023	10/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 2 4 5

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO:

EJECUTIVO LABORAL

A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹

EJECUTANTES:

JOSÉ LUIS AGREDO PALACIOS

APODERADO(A):

Dr. JUAN CARLOS CAMARGO CARDONA

EJECUTADO(A):

ARQUITECTURA E INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.

APODERADO:

LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA

RADICADO:

19 001 31 05 002 2018 00071 00.

Al revisar el asunto de la referencia, se observa que se encuentra agotado el término de traslado para que la parte actora se pronunciara sobre las excepciones, quien así lo hizo mediante escrito que antecede, enviado el pasado 01 de los cursantes, por lo tanto se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública de decisión de las excepciones formulada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia pública VIRTUAL** de decisión de las excepciones formulada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, contemplada en los **artículos 372 y 373** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, la hora de las **09:30 de la mañana** del día martes **quince (15) de agosto de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el **numeral 4º del artículo 372** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

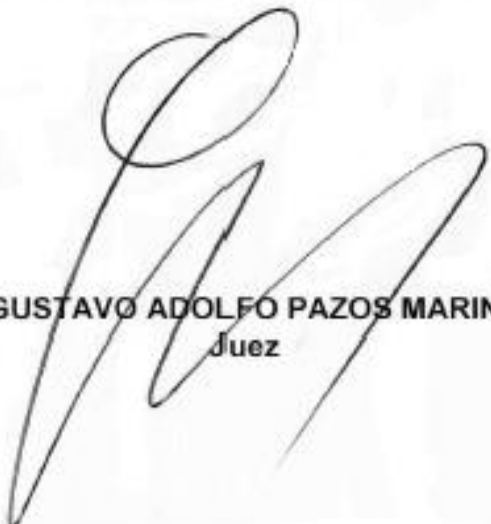
¹ RAD. 19 001 31 05 002 2016 00344 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquéllas.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 FIJADO HOY, 04 de agosto de 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES
DDO: AN CONSTRUDISEÑOS S.A.S.
CURADORA AD LITEM: PATRICIA YOLANDA ERASO MARTÍNEZ
RAD. 19001310500220180018200

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 446 y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PROCEDE A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, PARA QUE LA PARTE EJECUTADA SE MANIFIESTE SOBRE LA MISMA.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO. –

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha se fija en lista de traslado lo relativo a la reliquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

A partir del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) corre el traslado a la parte ejecutada, por el termino de tres (03) días, para que manifieste lo que estimen legal y conducente.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERNARDITA CÓRDOBA LÓPEZ
APDO. HAROLD MOSQUERA RIVAS
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-
COMFACAUCA
RAD: 19001310500220180029400

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera instancia y la ordenada en sede de Casación, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.880.000.00) a cargo de la parte demandante BERNARDITA CÓRDOBA LÓPEZ y en favor de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **120** FIJADO HOY, **04 DE**
AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 613

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY SANCHEZ RIOS – 42.840.588
APDO. HAROLD MOSQUERA RIVAS
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 19001310500220200017200

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.320.000.00) a cargo de la demandante LUZ DARY SANCHEZ RIOS.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 FIJADO HOY, 04 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Popayán, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00222 00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO - RIASCOS SALCEDO
APODERADO: HELIODORO RIASCOS SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY -CAUCA

Se resuelve recurso de reposición que interpusiera el Dr. Heliodoro Riascos Suarez, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, previo traslado del mismo conforme lo prevé el artículo 319 del C.G.P, formulado respecto del auto calendado el 02 de junio del presente año.

El proveído en comento, se notificó a las partes por estados, el 05 del mes de junio de 2023, en tanto que el recurso aludido fue remitido por el togado en la misma fecha, al correo electrónico institucional del juzgado, por lo tanto, se tiene por presentado en la oportunidad legal pertinente.

Revisados entonces los fundamentos de hecho que alude el memorialista, estos redundan en el supuesto, que el juzgado *omitió el deber de revisar la demanda* por él impetrada en representación del demandante y ordenar su adecuación al trámite laboral, en tanto que la misma fue presentada inicialmente para su conocimiento, ante la jurisdicción contencioso administrativa y asignada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, Despacho que declarara la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la misma en diligencia de audiencia, una vez trabada la litis y realizando el control de legalidad correspondiente.

Alega entonces el recurrente que, si bien es cierto al remitirse las diligencias ante esta jurisdicción, “por mandato de la Ley se debe retomar las mismas en el estado que se encontraba”; pero contradictoriamente, sostiene que el juzgado debió aplicar lo dispuesto en el art. 42 del C.G.P., so pretexto de garantizar el debido proceso.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en garantía del acceso a la administración de justicia y en procura de la celeridad procesal, en asuntos como en el que nos ocupa, debe el operador judicial asumir el conocimiento del mismo, como bien lo dice el mismo recurrente, en el estado que se encuentran las actuaciones pues si bien es cierto, la definición de la pretensión inicial (ante la jurisdicción contencioso administrativa), solicita la nulidad de los actos administrativos emanados de la entidad demandada, no es menos cierto que la finalidad de la demanda, no es otra que el reconocimiento de un haber pensional, con las posibles



consecuencias en contra de la entidad reclamada en caso que prosperen las pretensiones (reconocimiento de pensión de vejez, retroactivo, intereses por mora, etc.).

En otras palabras, el juez a quien se remita un caso como el que nos ocupa, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite; en razón de ser garantista al ciudadano el ingreso a la justicia como de la celeridad y obtención de una decisión en términos razonables, economía procesal, tutela efectiva y prevalencia del derecho sustancial; lo anterior con fundamento en el artículo 16 del C.G.P.¹, en armonía con el art. 138 Ib.²

Es así como dando aplicación a las garantías predichas, el juez de instancia debe al momento de avocar el conocimiento de la demanda, hacer un estudio de los hechos y pretensiones para determinar si accede o no a su conocimiento; y de ser competente, seguir el trámite del proceso; se itera, evacuando las etapas que faltaren para finiquitarlo; o de no ser competente, suscitar el conflicto de competencia ante la autoridad pertinente; pero no requerirle a la parte actora adecuar la demanda, como extrañamente lo pretende el apoderado demandante, acto procesal que no sería congruente a lo estudiado de la demanda, por cuanto de su análisis se entiende como una pretensión de conocimiento y trámite de la especialidad laboral.

Corolario de lo anterior, el recurso formulado no está llamado a prosperar.

Finalmente y respecto del recurso de “*apelación parcial*” que interpone subsidiariamente el memorialista, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S.³, este no procede en contra del auto admisorio de la demanda.

¹ Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

² Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

³ Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 426 del 02 de junio de 2023, de conformidad con lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra el auto que dispuso avocar y admitir la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

jfrb

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 119 FIJADO HOY, 03 DE AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ DARY FLOR CUELLAR – C.C. No. 34.320.290

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

**DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

VDO: PROTECCIÓN S.A.

RAD. 19001310500220220008800

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.480.000.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., PROTECCION Y COLEPNSIONES, y en favor de la parte demandante LUZ DARY FLOR CUELLAR.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **120** FIJADO HOY, **04 DE**
AGOSTO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 2 4 6

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: MAURICIO MEDINA RIVERA
APODERADO(A): Dr. ELMER IVAN SOLANO
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00261 00

Teniendo en cuenta que al interior del asunto citado en referencia, se encuentra programada para el día lunes 28 de los cursantes, la audiencia pública virtual de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS; y, en razón a la reprogramación de la apretada agenda que en la actualidad tiene este Despacho, encuentra el suscrito Juez, la necesidad de adelantar la realización de la misma.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia señalada para el día lunes 28 de los cursantes, a modo de adelanto, conforme a lo considerado.

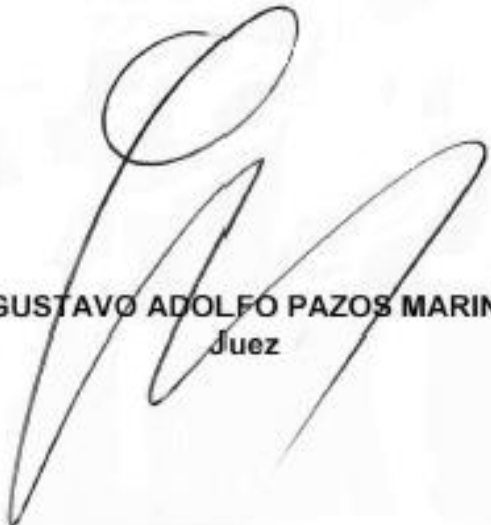
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día **jueves diecisiete (17) de agosto de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 120 FIJADO HOY, 04 de agosto de 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CLAUDIA MARVEL QUINAYAS AGREDO
DTE: RONALDO QUINAYS AGREDO
DDO: RAFAEL GIRLADO MORALES
RAD. 190013105002202300040000

Prevía revisión pormenorizada de la presente demanda, se advierte, la falta de competencia del Despacho para conocer de la misma, toda vez que lo pretendido dentro del presente asunto concretamente es el pago de las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante Sentencia Judicial de fecha 08 de Mayo del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante sentencia del 30 de enero de 2020.

Conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto,

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará **para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**”*

Por lo que, deberá ser remitido al Juzgado Tercero Laboral de este Circuito Judicial quien dictó sentencia en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 19001310500120170033601, razón por la cual se le remitirán las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral promovida por CLAUDIA MARVEL QUINAYAS AGREDO y RONALDO QUINAYS AGREDO en contra de RAFAEL GIRLADO MORALES, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **118** FIJADO HOY, **02 DE AGOSTO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 0 8

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: AURA LIBIA ESPINOZA DE LA PAVA
APODERADO(A): Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. STEPHANY OBANDO PEREA
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00048 00

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹ y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**², dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

¹ Abogados: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ /

² Abogados: Dra. STEPHANY OBNADO PEREA /.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.107.080.046** expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. **361.681** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, enviada electrónicamente el 05 de julio de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, enviada electrónicamente el 10 de julio de 2023.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día jueves diecisiete (17) de **agosto de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes



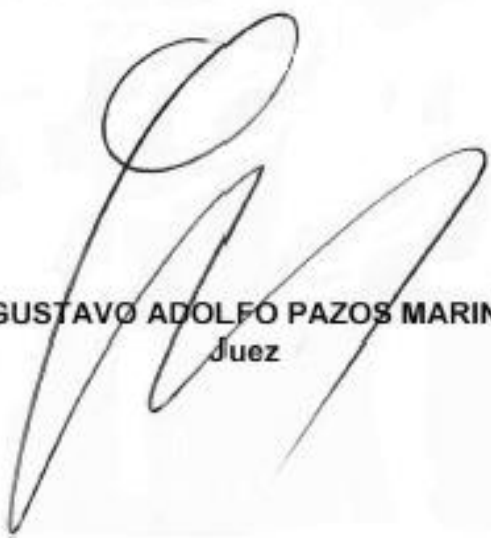
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **120** FIJADO HOY, **04** de **agosto de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 0 6

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: MONICA STELLA LÓPEZ CAMPO
APODERADO(A): Dra. MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00065 00

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹ y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**², dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

¹ Abogados: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ /

² Abogados: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO /.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.431.353** expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, enviada electrónicamente el 05 de julio de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, enviada electrónicamente el 10 de julio de 2023.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día jueves diecisiete (**17**) de **agosto de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes



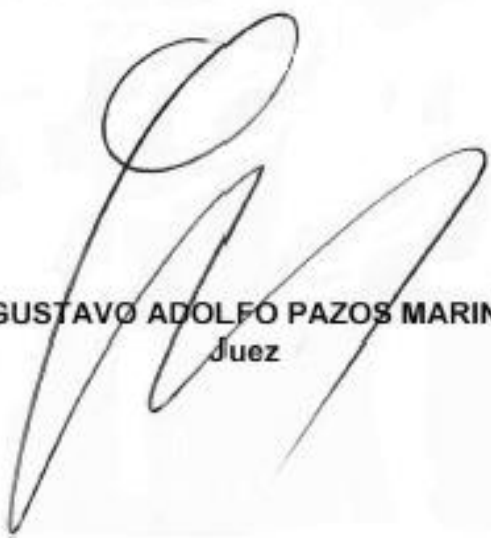
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **120** FIJADO HOY, **04** de **agosto de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 0 9

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: FRANCY MARGOTH OSPINA GIRON
APODERADO(A): Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. STEPHANY OBANDO PEREA
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00101 00

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹ y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**², dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

¹ Abogados: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ /

² Abogados: Dra. STEPHANY OBANDO PEREA /.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.107.080.046** expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. **361.681** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, enviada electrónicamente el 06 de julio de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, enviada electrónicamente el 04 de julio de 2023.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día jueves diecisiete (17) de **agosto de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes



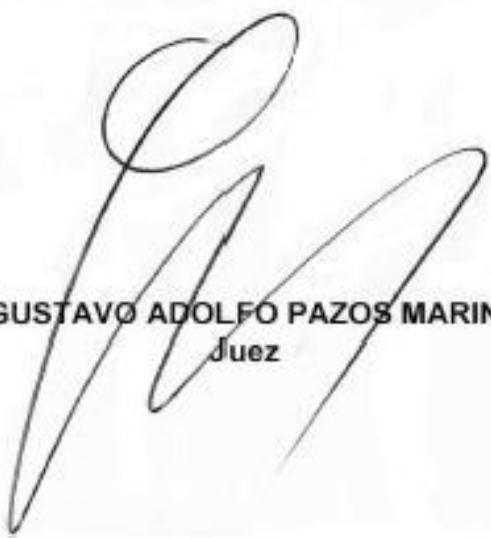
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **120** FIJADO HOY, **04** de **agosto de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 0 7

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: CARMEN AMPARO VIVAS MUÑOZ
APODERADO(A): Dr. GERARDO ARVEY SARRIA GALLEGO
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00105 00

Advierte el Despacho que evidentemente la parte demanda, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**¹ y, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**², dieron contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

¹ Abogados: Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ /

² Abogados: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO /.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.431.353** expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, enviada electrónicamente el 06 de julio de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.061.709.248** expedida en Ipiales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **220.977** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos a que se refiere el poder que se considera, otorgado por el apoderado judicial Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, a quien se le hace extensivo el reconocimiento de la personería para actuar como tal.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, enviada electrónicamente el 10 de julio de 2023.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día jueves diecisiete (17) de **agosto de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes



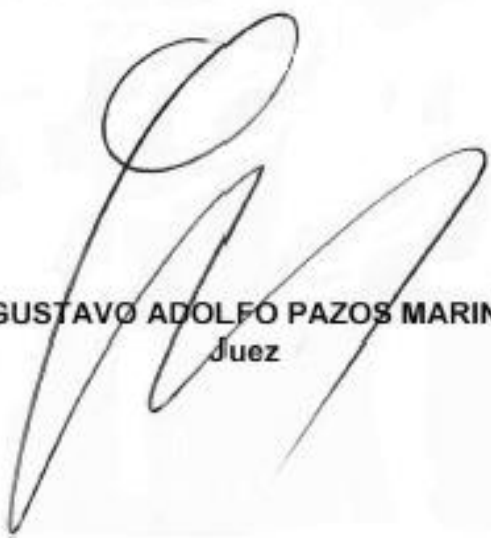
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **120** FIJADO HOY, **04** de **agosto de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

jfrb



Popayán, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DANIEL ALBERTO MORALES
Accionado(s)	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN
Radicación	No. 19001310500220230016000
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 063 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho a la vida digna
Decisión	Declara carencia actual de objeto por Hecho superado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL ALBERTO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.405.849 y TD 20399, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN.

II. ANTECEDENTES

El señor DANIEL ALBERTO MORALES instaura la presente acción contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, con la finalidad de que sea tutelado el derecho fundamental a la vida digna.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

Manifiesta que en el penal hay tres personas privadas de la libertad por celda, mientras que en otros penales donde ha estado cumpliendo su pena, dos por celda.

Informa que es perfilado nivel 1, que lleva 5 meses en el penal, que tiene que bañarse en un tanque porque no hay ducha y el baño o taza no tiene división para este ejercicio.

Refiere que las otras dos personas duermen cómodas, que le toca esperar la cena para poner la colchoneta y que no tiene espacio para caminar porque la celda está hecha para dos personas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante auto interlocutorio No. 560 de fecha 24 de julio de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para que, remitiera pronunciamiento detallado sobre los hechos de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 733 y 734 de fecha 24 de julio de 2023.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través del Dr. MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad Popayán, se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 1 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Manifiesta que el privado de la libertad, se encuentra recluso en el pabellón 9 del Bloque de Alta Seguridad del CPAMS Popayán.

Que ante las manifestaciones del privado de la libertad se remite información de lo solicitado a las áreas correspondientes, quienes a fin de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la PPL y en atención a lo solicitado en acción de tutela envían informe de reubicación, en el que se evidencia que el accionante fue reubicado en una celda acorde a su perfil de seguridad; informa que, en el momento se encuentra en la cama A, celda 35, pasillo 2 del patio 09. Precisa que lo anterior se puede corroborar en el acta de asignación y ubicación de patios de fecha 26 de julio de 2023, junto con el correo electrónico que envió la Junta de Asignación de Patios, dando a conocer la situación.

Indica que, consultada la plataforma SISIEP WEB, se evidencia lo mencionado, respecto a su actual ubicación:

Datos del Interno					
Interno	23374	Planilla Ingreso	10281110	Recaptura	No
Td	235020399	Establecimiento	49	Fecha Nacimiento	27/04/1973
Cons. Ingr.	5	Establecimiento	CPAMS POPAYAN (ERE)	Lugar Nacimiento	SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	3/09/2015	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	94405849	Fecha Ingreso	8/03/2023	Nombre Madre	ROMELIA MORALES (F)
Nombres	DANIEL ALBERTO	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	MORALES	Estado Ingreso	Alta	Fase	Alta
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Plenamente?	
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Ubicación

ConsecutivoIngreso 5

Numero 235-0052

Fecha 21/07/2023

Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS, PATIO 9, PASILLO 2, CELDA 35, CAMA A

Estado Activo

Que como a la fecha el accionante fue reubicado en una celda acorde a lo solicitado, siendo esta la pretensión principal según su escrito de tutela, se ha presentado la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

amenaza a derecho fundamental alguno, por lo anterior, solicita decretar la improcedencia de la presente acción de tutela.

V. RECAUDO PROBATORIO

Fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONATE

- Petición de fecha 6 de julio de 2023.
- Oficio de respuesta a derecho de petición de fecha 13 de julio de 2023.

PARTE ACCIONADA

- Informe de reubicación PPL DANIEL ALBERTO MORALES

VI. CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, es un establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar, si ¿el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, ha vulnerado el derecho a la vida digna del señor DANIEL ALBERTO MORALES en razón a sus condiciones de reclusión, según lo aduce, o si en este caso se configura el hecho superado?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas:

i) Derechos Fundamentales de la Población Reclusa. ii) Los cambios de celda en el sistema penitenciario colombiano. iii) Caso concreto.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo



momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

i) Derechos Fundamentales de la Población Reclusa.

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia constitucional, tiene sentado que las personas que se encuentran privadas legítimamente de la libertad, bajo el control del Estado, se encuentran en una relación de especial sujeción, que se manifiesta en el poder disciplinario. Como consecuencia de tal situación, algunos derechos fundamentales pueden ser limitados, pero en cabeza de estado surgen deberes que implican el respeto por la dignidad humana y la garantía de aquellos derechos que no pueden ser restringidos, como el de petición, se conservan incólumes, a pesar de la privación de la libertad, siendo deber del estado velar por su efectivo cumplimiento.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se clasifican en tres grupos, a saber:

*“(i) aquellos **derechos suspendidos** como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los **derechos intocables** conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida, integridad personal, dignidad humana, igualdad, salud, derecho de petición y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los **derechos restringidos o limitados** por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su*



limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”¹

ii) Los cambios de celda en el sistema penitenciario colombiano²

La estructura central actual de nuestro Sistema Penitenciario se consagró en la Ley 65 de 1993, en la que, respecto a la clasificación de los internos por celdas indicó, en su artículo 63, lo siguiente:

“CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.” (Subrayas propias).

Así las cosas, el legislador depositó en las juntas de distribución de patios y asignación de celdas la tarea de clasificar a los internos por categorías, atendiendo las pautas que fueron indicadas, tales como: sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad del sujeto, antecedentes, conducta y condición de salud física y mental.

Por su parte, en el Acuerdo 011 de 1995, en su artículo 81, indicó que las juntas de distribución de patios y asignación de celdas estarán conformadas por el director quien la preside, el subdirector, el asesor jurídico, el jefe de sanidad, el comandante de vigilancia y el trabajador social o el psicólogo.

También se le atribuye a dicha junta, en el numeral cuarto, la función de *“(…) estudiar y aprobar las solicitudes de traslado de pabellones y celdas, previa consideración de la hoja de vida del respectivo interno y de los motivos de la solicitud.”*

El comentado artículo finaliza con la aclaración de que: *“(…) Por ningún motivo y sin excepción alguna, se asignará pabellón o celda por mecanismo diferente del señalado en este reglamento.”*

Por tanto, para que un recluso pueda ser cambiado de celda debe mediar el pronunciamiento de la junta de distribución de patios y asignación de celdas, pues esta cuenta con el personal multidisciplinario idóneo para analizar la viabilidad de la solicitud respectiva.

¹ Sentencia T-154/17. Mag. Sustanciador : Dr. Alberto Rojas Rios. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2017.

² Corte Constitucional Sentencia T 060- 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Caso Concreto

En el presente caso, el señor DANIEL ALBERTO MORALES, al interponer la presente acción constitucional contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, adjunta oficio de 6 de julio de 2023 en el que solicita se asigne dos personas privadas de la libertad por celda y oficio de respuesta de 13 de julio de 2023 suscrita por el Director de la entidad accionada, en la que se le comunica que su derecho de petición fue remitido a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; además, se le informa que su petición sería trasladada al área de junta de patios y asignación de celdas para la asignación de una nueva celda en la que conviva máximo con un compañero.

Por su parte, con la contestación de la tutela, el Director de la entidad accionada, adjuntó informe de gestión en relación a la solicitud referida y Acta de asignación y ubicación de patios No. 235-0052 de fecha 26 de julio de 2023 en la cual se evidencia que el accionante fue reubicado en una celda, asignándole la cama A, celda 35, pasillo 2 del patio 09 y el correo electrónico que envió la Junta de Asignación de Patios, informando la situación del accionante.

Es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el interno fue reubicado en otra celda, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por **hecho superado** en la acción de Tutela propuesta por el señor DANIEL ALBERTO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.405.849 y TD 20399, interno del patio No. 9, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00227 00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ otros	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	AGOSTO 10 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FRANCISCO ELIAS SINISTERRA		
					FLM

Popayán, Cauca, **03 de agosto** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00261 00	ORDINARIO LABORAL	MAURICIO MEDINA RIVERA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	AGOSTO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ELMER IVAN SOLANO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **04** de **agosto** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 0048 00	ORDINARIO LABORAL	AURA LIBIA ESPINOZA DE LA PAVA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	AGOSTO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HAROLD MOSQUERA RIVAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): STEPHANY OBANDO PEREA ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **04** de **agosto** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00065 00	ORDINARIO LABORAL	MÓNICA STELLA LÓPEZ CAMPO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	AGOSTO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **04** de **agosto** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00101 00	ORDINARIO LABORAL	FRANCY MARGOTH ODPINS GIRON	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	AGOSTO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): STEPHANY OBANDO PEREA ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **04** de **agosto** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00105 00	ORDINARIO LABORAL	CARMEN AMPARO VIVAS MUÑOZ	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	AGOSTO 17 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): GERARDO ARVEY SARRIA GALLEGO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **04** de **agosto** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co